



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO OTROS (REIVINDICATORIO) N° 68001 31 03 004 2012 00275 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 048. Cdno. 1), se dispone:

1.- De conformidad con lo señalado en el numeral 3° del auto calendado 1° de abril de 2022 (consecutivo 035), se procede a emitir pronunciamiento sobre los escritos que militan en los consecutivos 10 y 13 de este cuaderno:

1.1.- Negar por improcedente la solicitud remitida el 22 de agosto de 2020 (consecutivo 010), que en su momento remitió el abogado Benjamín Herrera Barbosa (q.e.p.d.), quien fungía como apoderado judicial de la parte actora, relacionada con el desistimiento de la prueba pericial encomendada al IGAC, para que en su lugar se designara un auxiliar de la justicia, por cuanto dicho medio de prueba no fue decretado a solicitud de dicho extremo procesal, sino de forma conjunta por los demandados Orlando Pedraza y Fundación Ayuda Internacional de Alemania y Suiza Al Campesino Colombiano, así como de forma oficiosa por este despacho judicial, tal y como se observa en el numeral 2.7.3. del auto calendado 8 de agosto de 2017 (folios 299 a 301. Consecutivo 001).

1.2.- En lo que atañe a las peticiones enviadas por la abogada Ofelia Guiza Saavedra el 28 de agosto de 2020, reiterada el 8 de octubre y 9 de diciembre del mismo año, así como el 27 de mayo, 12 y 28 de julio de 2021 (consecutivos 011, 012, 015, 018, 019, 022, 023, 026 y 027), quien actúa como apoderada judicial del demandado Álvaro Pinto Rico, debe tener en cuenta que, las mismas fueron atendidas por la secretaría del juzgado el 28 de septiembre de 2021 (consecutivo 029), y 6 de abril de 2022 (consecutivo 037), quien le remitió el link del proceso de la referencia.

1.3.- En conocimiento de las partes se deja lo informado por el IGAC (consecutivo 013), para que manifiesten lo que estimen pertinente, quien señaló:

En atención al oficio del asunto, luego de realizar inspección ocular e iniciar el estudio de títulos escriturarios, que hacen parte de la tradición de los predios ubicados en el municipio de Piedecuesta, identificados como "VILLA CONCHA" con matrícula inmobiliaria 314-31247 de propiedad de Orlando Pedraza Malagón, "VILLA PEDRAZA" con matrícula inmobiliaria 314-31250 de propiedad Orlando Pedraza Malagón, "LOTE 10 EL RETORNO II" con matrícula inmobiliaria 314-31548 de propiedad de Matilde Caballero Rincón, y "LA PAZ" con matrícula inmobiliaria 314-7550 de propiedad de FUNDACION AYUDA CRISTIANA DE ALEMANIA AL HUERFANO COLOMBIANO CHRISTUSTRAGER-WAISENDIENST E.V.CTW, de acuerdo con sus respectivos certificados de tradición, inmuebles sobre los cuales se lleva a cabo el proceso de la referencia, nos permitimos informar que se requiere realizar nuevamente una inspección ocular al terreno, a fin de complementar la información física requerida, diligencia que se ha programado para el próximo 5 de noviembre. De igual manera, solicitamos de manera respetuosa nos sean allegados los siguientes documentos, así:

- Copia legible a la misma escala del original del plano topográfico protocolizado en la escritura pública No. 3852 del 26 de noviembre de 1998 otorgada en la Notaría Segunda de Bucaramanga.
- Copia del oficio No. 1588 de fecha 18 de agosto de 2017 emanado de su despacho (teniendo en cuenta que, el texto de la copia que reposa en el expediente está incompleto)

1.4.- Por consiguiente, secretaría a través del medio más expedito, proceda a:

- (i) Remitirle a la citada entidad el link del proceso de la referencia, para que pueda ubicar los documentos requeridos, los cuales reposan en los folios 7 (plano), 312 y 325 (oficio 1588) de los consecutivos 001 y 003, respectivamente.
- (ii) De igual manera, requiérasele para que en el término de **cinco (5) días**, informe las resultas de la inspección ocular que se realizaría el día 5 de noviembre de 2020 (consecutivo 013), y remitan el dictamen pericial que les fue encomendado desde el 18 de agosto de 2017 (fl. 312. Consecutivo. 001), fecha en la que se le remitió la primera comunicación, radicada en esa entidad desde el 16 de abril de 2018 (fl. 325), máxime que, mediante oficio N° 1057 de 9 de octubre de 2020 (consecutivos 008 y 009), se le requirió en ese mismo sentido.

1.5.- El escrito remitido por quien fungió como apoderado de la parte demandante, el 4 de noviembre de 2020 (consecutivo 014), reiterado el 18 de febrero y 9 de marzo de 2021 (consecutivos 016 y 017), estese a lo resuelto en el numeral que precede, mediante el cual se pone en conocimiento lo informado por el IGAC.

1.6.- Igualmente, las solicitudes enviadas el 29 de junio, 26 de julio y 27 de septiembre de 2021 (consecutivos 020, 021, 024, 025 y 028), por el abogado Ramón Oswaldo Amaya Rueda, como apoderado del demandado Juan Eli Layton Rodríguez, fueron atendidas por la secretaría del juzgado el 28 de septiembre de 2021 (consecutivo 029), quien le remitió el link del proceso de la referencia.

2.- La petición remitida el 23 de marzo de 2022 (consecutivos 032 y 033) por la apoderada del demandado Álvaro Pinto Rico, estese a lo resuelto en el numeral 2º del proveído adiado 1º de abril de 2022 (consecutivo 035), mediante el cual se emitió pronunciamiento sobre el escrito presentado por la demandante, respecto de la solicitud de desistimiento parcial de la demanda, máxime que a la profesional del derecho se le compartió el link del proceso de la referencia el día 6 de abril del año en curso (consecutivo 037).

3.- Con ocasión de la documental remitida el 17 y 21 de junio de 2022 (consecutivos 038 a 041), se ordena:

- a.** Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el registro civil de defunción del abogado Benjamín Herrera Barbosa (consecutivo 038), quien intervino en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora y falleció el día 10 de junio de 2021, sin que haya lugar a la interrupción del proceso que trata el numeral 2º del artículo 159 del CGP, por cuanto la demandante otorgó poder para cumplir con lo ordenado en auto de 1º de abril de 2022 (consecutivo 035).
- b.** Reconócese personería a la abogada **Esperanza Niño Lizarazo**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (consecutivos 039 y 043), precisando que dicho mandato se confirió expresamente para desistir de la demanda respecto del señor Orlando Pedraza Malagón, quien actúa en causa propia.
- c.** En virtud de la manifestación antes señalada, las peticiones remitidas el 17 y 21 de junio de 2022 (consecutivos 040, 041, 043 y 044), y lo establecido en los artículos 314 y 316 del CGP, se dispone:
 - **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto del demandado **Orlando Pedraza Mala**.
 - Sin condena en costas por así convenirlo las partes.

4.- Por secretaría dese trámite a la solicitud enviada por la apoderada judicial del demandado Álvaro Pinto Rico el 19 de agosto de 2022 (consecutivos 046 y 047), remitiéndole el link del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 4º de la Ley 2213 de 2022.

5.- En virtud de la documental enviada el 2 de noviembre de 2022 (consecutivos 049 a 055), se dispone:

- a. Reconócese personería a la abogada **Myriam Fernanda Riaño Mendoza**, en los términos y para los efectos del poder conferido (consecutivo 052), razón por la cual se entiende por revocado el poder que en anterior oportunidad le había sido otorgado a la abogada Esperanza Niño Lizarazo.
- b. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 312 del CGP, se corre traslado a los demás demandados por el término de **tres (3) días**, del contrato de transacción celebrado el 15 de diciembre de 2021, entre la demandante Matilde Caballero de Rincón y el demandado Juan Eli Layton Rodríguez (consecutivo 051), para que manifiesten lo que estimen pertinente.
- c. Cumplido todo lo dispuesto en el presente proveído, se indicará contra quienes continua la presente acción, teniendo en cuenta lo señalado en el literal “c.” numeral 3º y el literal “b” numeral 5 de este proveído.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766295b85764157e00f9b3fd810659da2133ed869821fd06a2b5ae3e7c744c71**

Documento generado en 29/11/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>